

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-63/2009

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

SECRETARIOS: LIC FABRICIO VILLEGAS ESTUDILLO Y FÉLIX HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ.

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-63/2009**, promovido por el Partido Acción Nacional y Alejandro Méndez González, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado a la Asamblea Legislativa

por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito V Electoral del Distrito Federal, para impugnar la sentencia de catorce de agosto de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-24/2009**, y

R E S U L T A N D O :

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, entre otros en el distrito electoral V.

II. Demanda de Juicio Electoral. Con fecha diez de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional y Alejandro Méndez González, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado

a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito V Electoral del Distrito Federal, presentaron ante el Consejo Distrital V, demanda de juicio electoral contra el computo distrital.

III. Resolución del Juicio Electoral. El treinta y uno de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió el juicio electoral **TEDF-JEL-061/2009**, de la siguiente manera:

“...Primero. Se declara la nulidad de las mesas directivas de casillas identificadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

***Segundo.** En consecuencia se modifican los resultados contenidos en el acta de computo distrital de la elección impugnada acorde con el (sic) expuesto en el considerando cuarto de este fallo.*

***Tercero.** Se confirma la declaración de la validez de la elección impugnada emitida por el V Consejo distrital y la entrega de la constancia de mayoría relativa expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por el partido de la revolución Democrática para contender en la elección impugnada que resultó electa...”.*

IV. Juicio de Revisión Constitucional. El cuatro de agosto de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal y el candidato Alejandro Méndez

González, presentaron demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal local.

V. Remisión de Juicio de Revisión. Mediante oficio TEDF-SG-OP-826/2009 de cuatro de agosto del año en curso, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y recibido el cinco siguiente se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el escrito de demanda del recurso de revisión constitucional electoral, el cual se radicó el cinco de agosto del año en curso.

VI. Resolución del Juicio de Revisión. El catorce de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada en el expediente número **SDF-JRC-24/2009**, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los siguientes términos:

“...UNICO.- Se confirma la resolución de treinta y uno de julio del año en curso dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el Expediente identificado con la clave TEDF-JEL-061/2009 ...”.

VII. Notificación. Dicha resolución se notificó al Partido Acción Nacional el catorce de agosto de dos mil nueve.

VIII. Recurso de reconsideración. El diecisiete de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, y Alejandro Méndez González, interpusieron recurso de reconsideración contra la referida sentencia.

IX. Turno a Ponencia. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-REC-63/2009** a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una resolución emitida por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional y Alejandro Méndez González, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el numeral 186 fracción I, y 189 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe tener presente el texto de los preceptos legales antes citados, que son del tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Del texto del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la demanda debe ser desecheda de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones de las mencionadas leyes procesales.

En principio, cabe traer a cuentas los artículos 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; que establecen lo siguiente:

Artículo 186.

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

Artículo 189.

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores... ”

Del análisis de los preceptos antes transcritos se colige que la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, está dada exclusivamente respecto de las impugnaciones sobre las **elecciones federales, de diputados y senadores.**

Así mismo, la disposición anterior encuentra armonía en lo previsto en el inciso b), fracción I, del artículo 189, de la propia ley, conforme al cual, vía recurso de reconsideración, será competencia de esta Sala Superior conocer, a través del recurso de reconsideración las impugnaciones contra las resoluciones de Salas Regionales, recaídas a los juicios de inconformidad; asuntos en los que la materia de análisis se circunscribe a las **elecciones federales de diputados y senadores**, y no, como pretende la parte actora, en combatir por medio del recurso de reconsideración una acción referente a una elección de candidato a diputado local,

conocida por la citada Sala Regional vía juicio de revisión constitucional cuando acorde con el diseño legal y dadas las particularidades del asunto la sentencia recurrida es definitiva e inatacable.

Ahora bien, los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, son del tenor siguiente:

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

...

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del análisis a las disposiciones legales antes transcritas se advierte que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad o cuando se haya realizado algún pronunciamiento de constitucionalidad de una norma jurídica por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

En el asunto, la revisión de los autos de origen revela que la resolución impugnada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, cuya materia de impugnación fue la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en donde no obstante la modificación de los resultados electorales, se confirmó la declaración de validez

de la elección y, por tanto, la entrega de la constancia de mayoría relativa a la formula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al Distrito Electoral V, de ahí que no estemos frente a la hipótesis prevista en el inciso a), párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esa tesitura, la sentencia de la Sala Regional versó únicamente sobre la legalidad de la resolución del Tribunal local.

En distinto orden, es factible señalar también que si bien estamos frente a una sentencia de fondo dictada por la sala regional en cita, emitida en un diverso medio de impugnación como lo es el juicio de revisión constitucional, para la procedencia del recurso de reconsideración en este supuesto, es indispensable que se colme la previsión contenida en el propio artículo 61, párrafo 1 inciso b) del ordenamiento legal en análisis; esto es que la sala hubiera realizado un estudio de constitucionalidad y que a partir de ello, declarara la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, extremo que en el

caso tampoco se actualiza, porque sólo se aprecian en la sentencia pronunciamientos de legalidad relacionados con el cómputo distrital materia de la litis.

Así las cosas, y en atención a que el recurso de reconsideración intentado por los promoventes no reúne los extremos previstos en los artículos 186 fracción I, y 189 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia y con fundamento en el artículo 9, párrafo 3; de la propia Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano el recurso.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional y Alejandro Méndez González.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **personalmente** a la parte actora, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO